

C.P.C. Nº 958/672

ANT: Denuncia de don Eduardo García y otros por competencia desleal.

MAT: Dictamen de la Comisión.

SANTIAGO, 13 DIC 1995

1.- Con fecha 27 de Abril de 1995, don Eduardo García Ortega y otros, taxistas concesionarios, domiciliados en el Aeropuerto Arturo Merino Benítez formulan reclamo en contra de las empresas Transfer, Navett, AeroExpress, AF Tour, Port Services y Blue Line por actuaciones que en su opinión constituirían competencia desleal, contrariando las disposiciones del Decreto Ley Nº 211, de 1973.

2.- Fundan su denuncia en los siguientes hechos:

2.1. Que en su calidad de taxistas concesionarios, mediante licitación pública, fueron autorizados para utilizar el andén y oficina comercial en el Aeropuerto Arturo Merino Benítez con el objeto de prestar el servicio de taxis de turismo.

Lo anterior, en virtud de las bases de licitación que confeccionó la Dirección General de Aeronáutica Civil, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y la Fiscalía Nacional Económica para desarrollar la actividad señalada, por lo cual deben pagar un derecho aeronáutico de concesión, cuyo retardo en el pago, es causal suficiente para poner término inmediato a la concesión.

2.2. Actualmente, las empresas Transfer, Navett, AeroExpress, AF Tour, Port Service y Blue Line sin llamado a licitación, concesión ni derecho alguno ofrecen servicio público de transporte de pasajeros, en vehículos que no cumplen con los requisitos reglamentarios para desarrollar esta actividad, asimismo, no cumplen con las normas de servicio que se imponen a los taxistas concesionarios, puesto que utilizan "voceadores" para ofertar sus servicios y tampoco respetan un orden de salida.

2.3. Agregan los denunciantes que, la Dirección General de Aeronáutica Civil otorgó una concesión a Navett (Transportes Lan Chile) con el "objeto exclusivo de satisfacer las necesidades propias de la línea aérea, en el traslado de su tripulación y sus pasajeros" constituyendo por tanto un transporte privado, no estando afecta a la normativa que rige el transporte público de pasajeros.

Sin embargo, Navett no cumple con el objeto de la concesión, pues ofrece el servicio a todo tipo de pasajeros, razón por la cual, mientras no se dicte la normativa correspondiente, debieran dejar de operar con la modalidad de servicio público.

3.- Las denunciadas ante los hechos expuestos señalan.

3.1. Los argumentos de las denunciadas sin concesión, en general, son:

3.1.1. Que la Constitución Política de la República de Chile, en su artículo 19 N° 16 garantiza la libertad de trabajo a todas las personas por igual.

3.1.2. Que sus empresas están legalmente constituidas en Chile, como se comprueba con copia de escrituras sociales acompañadas, incluso algunas tienen oficinas constituidas en el extranjero.

3.1.3. Que ellas han procedido a aplicar un sistema privado de transporte de pasajeros, utilizado en las principales ciudades de los países desarrollados y que nació precisamente de la necesidad que existía en agencias de viajes, líneas aéreas y oficinas de turismo en general, por atender debidamente a sus usuarios.

3.1.4. Hacen presente, que previo a la constitución de estas empresas, se consultó al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, a través del Secretario Regional Ministerial de Transportes, sobre el servicio privado que pretendían prestar; a lo cual se les manifestó reiteradamente que éste servicio por sus particulares características no requería de una autorización especial de ese Ministerio para funcionar.

3.1.5. Que en cuanto a la obligación de registro que establece la Ley N° 19.040, sólo existe en la medida que el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones determine la existencia de tales registros. Y aún cuando el D.S. 212 del Ministerio citado, fijó la existencia de registros y sus alcances, ninguno de ellos se adecúa a los servicios que esas empresas otorgan.

Por tanto, ellas estarían legalmente autorizadas para prestar servicio privado de transporte a líneas aéreas, agencias de viajes y empresas en general, en el Aeropuerto Arturo Merino Benítez.

3.1.6. Agregan que, utilizan el sistema de la reserva y que para recepcionar a las personas en el aeropuerto se opera con el nombre de las personas, su personal no anda exhibiendo pizarras con valores de traslados, ni voceros.

3.1.7. En cuanto al hecho denunciado que sostiene que los vehículos utilizados por esas empresas son "furgones", aclaran que eso no es cierto, ya que son vehículos de turismo, que han sido declarados minibuses para todos los efectos legales.

3.1.8.- Por último, informan que según versiones de la Dirección General de Aeronáutica Civil, si bien hasta el momento sólo se ha llevado a cabo una licitación, que en una primera parte ha sido para otorgar concesiones a paraderos de taxis, una segunda parte comprenderá al servicio privado que desarrollan esas empresas.

3.2. Navett, por su parte, manifiesta que es una empresa filial de Lan Chile S.A., cuyo objetivo es satisfacer las

necesidades de traslado del personal del grupo de empresas Lan Chile y pasajeros de esta línea aérea, para lo cual cuenta, con autorización de la Dirección General de Aeronáutica Civil, quien mediante resolución exenta N° 009/0377, de 15 de Marzo de 1993 le otorgó una concesión de transporte para realizar el traslado de la tripulación y pasajeros en el Aeropuerto Arturo Merino Benítez, de la ciudad de Santiago, Región Metropolitana hasta el 20 de Diciembre de 1995.

Agrega, por tanto, que lo afirmado en la denuncia carece de todo fundamento, por lo precedentemente expuesto, y porque el mercado y las condiciones con que opera Transportes Lan Chile o Navett no constituye competencia alguna, ni leal ni desleal, con el mercado que accede a los taxis, dado que esos usuarios requieren de movilización única y exclusiva sin previa reserva.

Asimismo, señala que el sistema organizado y encuadrado en las normas legales que mantiene Navett, se ha visto impedido por la acción de Carabineros de Chile que no acepta a su personal recepcionista en el Hall Internacional, no obstante que éste es de uso público; lo cual hace que el personal deba esperar a los pasajeros en la calle desmejorando la imagen de Lan Chile, lo cual deriva en perjuicios para su empresa.

Denuncia a su vez que, esta actividad les parece predeterminada en favor de los taxistas, autorizándose a "voceadores" para ofrecer, incluso, un servicio de transporte colectivo de taxis.

4.- Sobre el particular cabe tener presente, que las disposiciones legales y reglamentarias que norman la materia de esta denuncia son: el D.S. 212 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que de conformidad al artículo 10 de la Ley N°19.040 estableció la obligación de registro de estos minibuses para poder desarrollar su actividad de transporte de pasajeros; la Ley N°16.752 Orgánica de la Dirección General de Aeronáutica Civil, que dispone que para desarrollar una actividad lucrativa al interior de un aeródromo público se debe ser titular de una concesión aeronáutica; y por último, el Reglamento de Servicios de Transporte Público Remunerado de Pasajeros desde y hacia Aeródromos y Aeropuertos de la Subsecretaría de Transportes, publicado en el Diario Oficial, el 30 de Septiembre de 1995, regla mediante la cual el Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones regula en forma definitiva el transporte realizado por los denunciados de autos.

Además, es necesario tener presente la reiterada jurisprudencia de esta H. Comisión que sobre la materia ha resuelto, mediante los Dictámenes N° 613 de 21 de Agosto de 1987, N° 846 de 1 de Abril de 1993 y N° 855 de 8 de Agosto de 1993, que la Dirección General de Aeronáutica Civil "debe llamar a licitación pública para otorgar concesiones de espacios en el aeropuerto, para la prestación de servicios de transporte de cualquier tipo"; y ha insistido en que si se decide otorgar concesiones para estacionamientos y oficinas de informaciones "ellas deben darse previa licitación, por plazos razonables de duración y necesariamente, debería llamarse a licitación en cada oportunidad, no pudiendo pactarse renovaciones o prórrogas automáticas".

5.- La Dirección General de Aeronáutica Civil, mediante Oficio Ordinario N°09/1/1903 de 26 de Junio de 1995, expone:

5.1. Las empresas denunciadas infringen el Art. 8° Ley N°16.752, Orgánica de la Dirección General de Aeronáutica Civil al desarrollar una actividad lucrativa sin ser titular de una concesión aeronáutica.

El incumplimiento de tal normativa, no ha podido ser sancionado, puesto que ha sido imposible para los organismos fiscalizadores dotar a personal suficiente para ese efecto, permitiendo que en la práctica las empresas denunciadas continúen operando.

5.2. La insuficiencia de esta entidad para controlar la referida situación, es de conocimiento de los denunciados, a quienes constan las acciones tomadas en orden a terminar con la actividad que dichas empresas efectúan al margen de la ley.

5.3. Los hechos que motivan la denuncia son efectivos, es decir, empresas con vehículos del tipo minibús o van, ofrecen servicios de transporte público de pasajeros desde el Aeropuerto a la ciudad, y viceversa.

Precisan, que sólo la empresa Navett (Transportes Lan Chile S.A.) tiene una concesión de 4 estacionamientos, para minibuses en el área de transporte público, con el objeto exclusivo de satisfacer las necesidades propias de la línea aérea en el traslado de su tripulación y pasajeros.

5.4. A fin de ordenar el servicio de transporte por parte de los minibuses, esta Dirección al igual que hizo con los taxis, pretendió a fines del año pasado realizar una propuesta pública para el efecto, la que no se materializó por recomendaciones de las autoridades del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, quienes se encontraban preparando un reglamento a nivel nacional.

En virtud de la relación de los diversos problemas planteados en torno al tema del servicio de transporte público desde y hacia el terminal aéreo, es que su solución excede la competencia de esta institución.

6.- Se adjunta al expediente el Oficio Ord. N°124 de la Fiscalía Nacional Económica, de 28 de Marzo de 1995, dirigido al Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, que informa a esa autoridad sobre las dificultades que enfrentan las empresas que se interesan en competir en el transporte de pasajeros entre el aeropuerto y la ciudad de Santiago. En especial, hace llegar las inquietudes expresadas por las autoridades aeronáuticas, empresarios y público en general, sobre las condiciones anómalas en que se estaría prestando el referido servicio.

7.- Finalmente, por Oficio N°655, de 29 de Noviembre del presente año, el Señor Fiscal Nacional Económico informó sobre la materia.

8.- Esta Comisión, analizados los antecedentes que conforman este expediente, considera que:

8.1. No resulta reprochable, desde el punto de vista de la libre competencia, el hecho de que existan diversos sistemas

simultáneos o paralelos de transporte público de pasajeros desde y hacia el Aeropuerto Arturo Merino Benítez.

Sin embargo, se aprecian en la actualidad, determinadas circunstancias que alteran el correcto desempeño de un sistema plural de transporte, como consecuencia de los diversos costos, calidades y publicidad de las empresas que prestan estos servicios.

8.2. Sin perjuicio de lo anterior, esta H. Comisión Preventiva Central, habida cuenta de que ya existe un reglamento para llevar a cabo el proceso de licitación, solicita a la Dirección General de Aeronáutica Civil que en ejercicio de sus atribuciones:

a) Llame, a la brevedad, a una licitación para regular el acceso al aeropuerto, el uso de estacionamientos y de oficinas de informaciones, para lo cual deben utilizarse bases generales, objetivas e informadas a que deben tener acceso todos los interesados.

b) Mientras penda el llamado a licitación, impida que las empresas denunciadas, y toda otra empresa que preste igual servicio, continúen de hecho realizando la actividad de transporte público de pasajeros. Toda vez, que tratándose de la prestación de un servicio de transporte de pasajeros al interior de un recinto que constituye un bien fiscal, sin concesión, su actuar contraviene las normas legales, reglamentarias y jurisprudenciales que regulan la materia.

c) En cuanto, a la concesión otorgada a la empresa Navett, Transportes Lan Chile S.A., se conmine a ésta que su concesión debe limitarse a los términos en que fue concedida, es decir, restringirse sólo a efectuar el transporte de los funcionarios de las empresas Lan Chile y a los pasajeros que viajen sólo en los vuelos realizados por esa línea aérea, y

d) Finalmente, se recomiende que se ponga término de inmediato al sistema de "voceadores", por constituir un sistema de oferta al público que no cumple con su objetivo, al someter a los pasajeros a presiones indebidas. Se sugiere en este sentido, el diseño y puesta en marcha de un sistema de señalización e información, sencillo y claro respecto de servicios y tarifas.

Acordado el presente dictamen, en cuanto a sus letras b) y c), con el voto en contra del Señor Pablo Serra Banfi, quien estuvo por declarar en su lugar que, entre tanto no se liciten las concesiones para servicios de minibuses, la Dirección General de Aeronáutica Civil suspenda el cobro del derecho aeronáutico de concesión a los demás servicios de transportes licitado, pues estima que impedir que las empresas denunciadas presten su servicio perjudicaría a los usuarios.

Notifíquese a la denunciante, a las denunciadas, a la Dirección General de Aeronáutica Civil y al Señor Fiscal Nacional Económico. Transcribese al Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones.

Acordada en sesión de 30 de Noviembre de 1995, por los señores Juan Manuel Cruz Sánchez, Presidente; Pablo Serra Banfi,

Juan Manuel Baraona Sainz, Lucía Pardo Vázquez y Jorge Seleme Zapata.

No firma el señor Juan Manuel Baraona Sainz por encontrarse ausente.



Lucía Pardo Vázquez

